

ALGUNOS ASPECTOS SOCIETARIOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES LABORALES PRESENTADA POR CONFESAL

Jesús Olavarría Iglesia

Profesor Titular

Departamento de Derecho Mercantil "Manuel Broseta Pont"

Universitat de València

Miembro del IUDESCOOP

1. Debo comenzar mi intervención agradeciendo a los organizadores de este simposio, a CONFESAL, su invitación para participar en él junto a todos Vds y al lado de un panel de grandes especialistas en la materia.

Para mí tiene un especial significado intervenir en este Simposio en el que CONFESAL nos presenta, para un primer debate público, una Propuesta de Reforma de la Ley de Sociedades Laborales de 1997 acompañada de una Memoria que tiene su base en el encomiable trabajo realizado por las Profesoras Gemma Fajardo García y M^a Pilar Alguacil Marí y por el Prof. Juan López Gandía.

Y tiene un especial significado por el recuerdo que me trae de mi Maestro el Profesor Broseta quien hace ya más de cuarenta años jugó un importante papel, en Valencia, en la articulación jurídica de la primera Sociedad Anónima Laboral, la SALTUV.

2. En mi opinión, el diagnóstico que se hace en la Memoria presentada de la problemática actual de las Sociedades Laborales es acertado. La regulación contenida en la Ley de 1997 desincentiva el mantenimiento a lo largo del tiempo de la

condición de Sociedades Laborales y propicia su transformación en Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada "ordinarias".

Pero si el diagnóstico que realiza la Memoria parece acertado, el tratamiento que realiza la Propuesta de Reforma de la Ley de 1997 no me parece tan acertado o, cuando menos, su acierto debe ser matizada.

La propuesta de reforma de la Ley que se nos presenta es eso, una propuesta "de reforma". No se plantea la opción de si lo más conveniente sería la elaboración de una nueva Ley "integral" de Sociedades Laborales o si lo más adecuado es mantener la técnica legislativa actual de establecer tan sólo un mínimo de normas especiales y una remisión en todo lo demás a las reglas de la LSA y la LSRL. Se da por hecho el mantenimiento de la vigente opción legislativa: mínimo de normas especial con remisión en todo lo demás a la LSA y a la LSRL, obligando al interprete y aplicador del derecho a tener en cuenta, en cada caso, la "naturaleza de la Sociedad Laboral".

Da la sensación que se considera más apropiado un retoque, aunque se trate de un retoque importante, de la actual legislación que solucione los problemas planteados a las actuales sociedades laborales que les conduce a su "transformación" en sociedades capitalistas "ordinarias", y que parece que también están desincentivado las creación ex novo de nuevas sociedades laborales.

3. Sin duda, y sin dejar de tener importancia otras modificaciones propuestas, lo más llamativo de la reforma en sus aspectos societarios se centra en aquellos puntos que afectan a la propia identidad de las sociedades laborales. Nos limitaremos a dar nuestra opinión sobre ellos.

4. Se propone la sustitución del requisito de que los trabajadores por tiempo indefinido detentan la mayoría del capital social por el de detentar la mayoría de votos.

La razón es clara. En las SSRL, los Estatutos pueden romper, sin prácticamente límites, la proporcionalidad entre el derecho de voto y el valor nominal del capital social detentado, lo que en mucho menor medida también puede forzarse en las SSAALL. Tener la mayoría del capital social no es sinónimo de tener la mayoría de votos.

El significado de la propuesta implica que la distribución del capital entre socios trabajadores titulares de acciones o participaciones laborales y socios no titulares no está condicionada a ningún límite. Por ejemplo, el 99% del capital en manos de socios no titulares de acciones y participaciones laborales y el 1% en manos de los titulares de estas acciones o participaciones. A efectos de la calificación, esto dato ya no tiene importancia. Lo importante a estos efectos es, según la propuesta, que los titulares de las acciones o participaciones de la clase laboral, con independencia del capital social del que sean "propietarios", tengan, en la Junta General, la mayoría de los votos.. Siguiendo con el ejemplo que poníamos antes, lo importante es que ese 1 % del capital que representan los socios titulares del acciones o participaciones laborales detentan la mayoría de los votos en la Junta General.

La propuesta nos parece, en principio, acertada pero no esta de más destacar dos consecuencias de la propuesta. Para obtener la calificación de sociedad laboral “ex novo” o procedente de otra existente será necesario, cuando los trabajadores por tiempo indefinido no detenten la mayoría del capital, introducir en sus Estatutos las correspondiente cláusulas que rompan el principio de proporcionalidad en los términos que permite el artículo 81 de la LSRL y en los que permite el art. 105 de la LSA.

A través de las citadas cláusulas se dará cumplimiento al requisito exigido por la Propuesta, pero conviene tener en cuenta que no evitará que los demás derechos de los socios cuya asignación se establece por aquellas dos leyes con base en el principio de proporcionalidad al capital social (derecho a los beneficios y al dividendo, derecho a la cuota de liquidación, derecho de suscripción preferente) se tengan que asignar en las SLL, sean anónimas o limitadas, de acuerdo con el porcentaje de capital que se detenta. Nos podremos encontrar SLL, por tanto, en que los socios trabajadores titulares de acciones o participaciones de la clase laboral detenten, por ejemplo, el 1% del capital y la mayoría de los votos en la Junta General, participando en los beneficios que se distribuyan o en el patrimonio repartible en caso de liquidación en proporción a su porcentaje en el capital, en el ejemplo puesto en un 1%. Para romper dicha proporcionalidad habrá que crear vía estatutaria acciones o participaciones privilegiadas.

La aplicación de la propuesta plantea problemas también con relación al nombramiento del órgano de administración en caso de nombramiento por el sistema proporcional. No esta claro que la simple exigencia de mayoría de votos suponga necesariamente la posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración por los titulares de acciones de la clase laboral cuando los titulares de las no laborales se acojan al nombramiento por el sistema proporcional.

5. Consecuentemente con la modificación analizada anteriormente, se propone modificar en el mismo sentido la participación máxima que puede detentar un socio. El límite ya yo se refiere directamente al capital social, sino que se exige que ningún socio detente acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte de los derecho de voto.

También en este punto se produce otra propuesta de modificación. Se altera la enumeración de entidades que pueden ser socios no laborales de las sociedades laborales superando aquel límite sin que puedan llegar en ningún caso al 50%. En la Ley de 1997 se habla del Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones y de asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro. Ahora, la propuesta habla de entidades públicas, sociedades de capital riesgo y de entidades sin ánimo de lucro. La introducción de sociedades de capital riesgo nos parece acertada. Por otra parte, no creemos que se encuentre en la intención de los autores de la propuesta eliminar las sociedades públicas participadas por las entidades públicas que se citan en la Ley de 1979. En mi opinión creo conveniente mantener la referencia expresa a dichas

sociedades públicas. Finalmente, creo que sería muy conveniente plantearse la posibilidad de añadir a las entidades citadas las sociedades laborales, lo que no sólo podría facilitar la creación de nuevas sociedades laborales, sino que también incentivaría la coordinación entre sociedades laborales y la articulación de grupos de sociedades laborales.

6. El tercero de los aspectos relativos a la identidad de las sociedades laborales que “toca” la Propuesta afecta más intensamente a esta identidad. La Propuesta elimina el límite de trabajadores indefinidos no socios que puede tener contratados la sociedad. Históricamente las sociedades laborales han sido sociedades de capital cuyo capital social ha sido totalmente o mayoritariamente, directa o indirectamente, de todos o de una parte sustancial de los trabajadores de la sociedad y en la que ninguno de los socios ha podido superar un determinado porcentaje del mismo.

La eliminación de la exigencia de que un porcentaje sustancial de los trabajadores de la sociedad laboral sea socio de la propia sociedad elimina una característica que ha permanecido a lo largo de tiempo desde su aparición en las sociedades laborales. Y lo que es, en nuestra opinión, algo peor, permite acoger como sociedades laborales realidades empresariales que difícilmente podrán englobarse en el llamado sector de la economía social. Un ejemplo clarifica lo que queremos decir: una sociedad en la que dos de sus cien trabajadores detentan el 1% del capital, siempre que tengan la mayoría de votos, podría obtener la calificación de laboral.

Es cierto que con la legislación vigente también es posible forzar calificaciones laborales de realidades empresariales difícilmente encuadrables en la economía social. Por ejemplo: dos trabajadores de la sociedad laboral cada uno con el 25% por ciento del capital social, y los restantes 98 trabajadores de la sociedad con el 1%. Esta posible distorsión del modelo con los requisitos actualmente vigentes es posible, pero también lo es que, con la propuesta que se realiza, la distorsión alcanza rango legal: es suficiente que una minoría de trabajadores de la empresa sea socios trabajadores siempre que detentan la mayoría de votos para obtener la calificación como laboral.

En mi opinión las notas esenciales que caracterizan a las sociedades laborales son ser sociedades de capital en la que una parte sustancial de sus trabajadores detentan directa o indirectamente la mayor parte de la “propiedad” de la sociedad y la mayoría de control de la sociedad, y con un reparto tendencialmente igualitario del “poder” entre ellos. Son estas notas las que, en mi opinión, permiten encuadrar, y no sin dificultades, estas sociedades en el sector de la economía social

Es cierto, que el límite del número de trabajadores no socios que exige la actual legislación es la principal razón de que las actuales sociedades laborales puedan o no llevar a cabo su natural desarrollo empresarial sin perder su calificación de laborales, o tengan que acudir para llevar a cabo dicho desarrollo, sin perder su descalificación como tales, a formas de contratación laboral “precarias” o, lo que es peor, a externalizar dicho desarrollo con subcontratación de sus actividades.

En este contexto, estamos de acuerdo en la necesidad de que la reforma incida en el requisito actualmente exigido, pero desde luego su eliminación no lo consideramos acertado: para que exista sociedad laboral una parte sustancial de los trabajadores de la sociedad deben ser propietarios directos o indirectos de la empresa de economía social de la es titular la sociedad laboral. De lo contrario, creemos que difícilmente puede hablarse de sociedad laboral y de empresa de economía social.

En este sentido, consideramos necesario el estudio de otras formulas con relación a dicho límite que no supongan su eliminación y, consiguientemente, en nuestra opinión, una adulteración de esta forma jurídica de economía social. Por ejemplo, ampliar el plazo actualmente concedido para el cumplimiento de dicho límite, ampliación del número de trabajadores no socios que pueden existir en la sociedad, articular mecanismos técnico-jurídicos que permita cumplir las mismas funciones que pretendían cumplir las acciones en cartera en la LSAL de 1986, como podría ser el establecimiento en la Ley de la posibilidad de que el órgano de administración pueda acordar una ampliación de capital social hasta determinados límites (por ejemplo, un 10%) con el fin de colocar las acciones o participaciones entre trabajadores no socios, articulación de vínculos de diversos tipos entre condición de socio y los contrato de trabajo, etc.